

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ D.C., QUINCE (15) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRÈS (2023)

Encontrándose al despacho el presente asunto, se dispone:

1.- Agréguese a los autos lo expuesto por el auxiliar LUIS HERIBERTO GUTIÉRREZ PINO en el escrito que obra en el pdf. 45.

2.- Conforme a lo dispuesto en el art. 286 del C.G.P., se CORRIGE el proveído de fecha 10 de mayo de 2023 – pdf. 43-., en el sentido de indicarse que los curadores habrán de representar a la sociedad **INDIVA DESIGN SAS**, como se señaló en proveído que milita en el 39 numeral 3, y no como se dijo en pdf. 43, en lo demás permanece incólume el auto objeto de enmienda.

3.- Se le indica a la profesional que representa a la parte actora que el Juzgado no desconoce las normas y tiempos en que habrían de ingresar los expedientes al despacho; sin embargo, es de conocimiento de todos los abogados litigantes que las cargas laborales con ocasión a la virtualidad se han multiplicado, por lo que no es posible su ingreso de manera inmediata como pretende la apoderada, sumado a ello la carga de asuntos a cargo el Juzgado aunado a las continuas fallas en el internet institucional que causa retrasos y en general en el desenvolvimiento de las tareas de Secretaria, siendo que todos los asuntos – salvo las tutelas- revisten la misma prioridad.

4.- La solicitud de **incluir a los HEREDEROS INDETERMINADOS** del demandado fallecido NICOLAS RODRIGUEZ RENDON (Q.E.P.D.), **NO** es posible como de manera desacertada lo solicita la peticionaria; nótese que en el numeral 5º del auto de fecha 25 de noviembre de 2022 – pdf. 39- el despacho se pronunció sobre el fallecimiento del mencionado señor, sin que la profesional haya acatado la advertencia del Despacho para dar cumplimiento a ello, como es su deber.

En efecto, el demandado fallecido murió sin que antes de su deceso hubiere sido notificado de la orden de apremio por lo que bajo esta circunstancia no es suficiente expresar que se solicita "incluir" como accionados a sus herederos indeterminados para modificar el mandamiento de pago.

Bajo la perspectiva procesal ocasionada por el deceso del ejecutado aun no puesto a derecho en el proceso y por ende no notificado sin que exista mandatario judicial reconocido que lo represente caben dos escenarios procesales a merced del accionante:

El primero, es reformar el libelo genitor para formular la demanda en contra de los herederos indeterminados del citado deudor, así como en contra de los herederos determinados que se llegaren a conocer - y si no se conocieran deberá expresarlo así el actor- modificación procesal que no se ha adelantado por la ejecutante la que sí permite el cambio de

partes propiamente dicho para **incluir** como accionados aun en el auto mandamiento ejecutivo a sus herederos

El segundo, es optar por la figura de la sucesión procesal de que trata el art. 68 del C.G del P., evento en el que no existe propiamente dicho cambio o inclusión de nuevas personas o de partes pues ni la demanda ni el auto mandamiento de pago sufren modificación alguna sino ocurre la citación de los herederos del causante, determinados en indeterminados, debiéndose informar en todo caso por el actor su conocimiento o no de herederos determinados.

En consecuencia, por el actor indíquese si como se vislumbra de sus peticiones de incluir a los herederos es la de reformar la demanda, procédase de conformidad.

5.- Entre tanto, y no obstante lo referido, como quiera que se cumplen las previsiones de que trata el ord. 1o. Del art. 159 del C.G del P. el juzgado DISPONE:

a.- DECRETASE LA INTERRUPCIÓN DEL PROCESO proveniente de la muerte del demandado NICOLAS RODRIGUEZ RENDON (Q.E.P.D.) acaecida el 22 de agosto de 2021, data desde la cual se produce tal interrupción.

b.- Ordenase la citación a la conyugue sobreviviente, a sus herederos determinados e indeterminados. Por el actor infórmese el nombre de q las personas que por su parte se conocieran que tengan la condición de cónyuge y/o herederos determinados. En su caso el del albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco días siguientes contador a partir de su notificación acreditando la prueba del interés que les asiste para comparecer al proceso.

c.- No hay lugar a decretar nulidad alguna de lo actuado a partir de la fecha en que ocurrió el hecho que determinó la interrupción como que la actuación procesal adelantada no perjudica en modo alguno el derecho de contradicción y defensa que les asiste a los herederos del deudor fallecido

Notifíquese

El Juez,



GERMÀN PEÑA BELTRÀN

YRP.-

JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL DEL
CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.,
NOTIFICACIÓN POR ESTADO V.

La anterior providencia se notifica por
anotación del Estado E. No. **81**
Hoy: 16 de Agosto de 2023


RUTH MARGARITA MÉRANDEZ PALENCIA
Secretaria